

Radicación No. 76001400302820210071700.  
Proceso: Ejecutiva De Mínima Cuantía.  
Demandante: EDIFICIO ELVIRA – PH  
Email: [edificioelviracali@gmail.com](mailto:edificioelviracali@gmail.com)  
Apdo. Demandante: DAVID SANDOVAL SANDOVAL  
Email: [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com); [nrestrepo@davidsandovals.com](mailto:nrestrepo@davidsandovals.com)  
Demandado: AMANDA LÓPEZ DE REYES,  
LILIANA LÓPEZ LOZANO,  
LEÓNIDAS LÓPEZ CIFUENTES,  
LUCIA LOZANO DE LÓPEZ,  
RAMIRO CABEZAS,  
LEYDA MARÍA RIVERA DE CABEZAS.

LAP.\*-

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.



La Secretaria,  
ANGELA MARIA LASSO.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía”  
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282  
[J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto. No.037.

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil venidos (2022)-.

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDIFICIO ELVIRA – PH** contra **AMANDA LÓPEZ DE REYES, LILIANA LÓPEZ LOZANO, LEÓNIDAS LÓPEZ CIFUENTES, LUCIA LOZANO DE LÓPEZ, RAMIRO CABEZAS y LEYDA MARÍA RIVERA DE CABEZAS**, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se

constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR a AMANDA LÓPEZ DE REYES, LILIANA LÓPEZ LOZANO, LEÓNIDAS LÓPEZ CIFUENTES, LUCIA LOZANO DE LÓPEZ, RAMIRO CABEZAS y LEYDA MARÍA RIVERA DE CABEZAS, pagar a favor de EDIFICIO ELVIRA – PH dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:**

**1.1.** Por la suma seiscientos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$600.479) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.2.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.3.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.4.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.5.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como

base del recaudo ejecutivo.

**1.6.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.7.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.8.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.9.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.10.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.11.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.12.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.13.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.14.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.15.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.16.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.17.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como base del recaudo ejecutivo.

**1.18.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.19.** Por la suma setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$743.000) M/Cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por la administradora presentada como

base del recaudo ejecutivo.

**1.20.** Por concepto de interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**1.21.** Que se ordene el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de noviembre de 2021 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, más sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

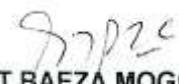
**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

**QUINTO: TENGASE** en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con C.C. No. 79.349.549 de Bogotá y portador de la T.P. No. 57.920 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, conforme al poder.-

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA**

En Estado No.007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/01/2022.-

  
**ANCLA MARIA LABBO**  
Secretaria